



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



RESOLUCIÓN DJ-GL No. 004-2026
QUE DECIDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL TRABAJADOR PATRICIO MONTERO DE OLEO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24, de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la **Sra. Faustina Medina Encarnacion**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1237209-9, viuda del trabajador **Patricio Montero De Oleo**, domiciliada y residente en la calle Robillo no. 61 edif. C, Apt. 404, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, por intermediación de su representante legal el abogado Félix Sánchez De Oleo, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 14 de agosto y 4 de septiembre de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025.

RESULTA: Que, el trabajador **Patricio Montero De Oleo**, laboraba para Seguros Reservas S.A., desde el 4 de marzo de 2004 hasta la fecha del accidente, desempeñándose como mensajero, en horario de 8:00 p.m. a 5:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$48,806.74.

RESULTA: Que, en fecha 27 de mayo de 2025, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Seguros Reservas S.A., empleadora del trabajador **Patricio Montero De Oleo** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025, lo cual dio apertura al Expediente No. 636972.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora Seguros Reservas S. A., del trabajador **Patricio Montero De Oleo** hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

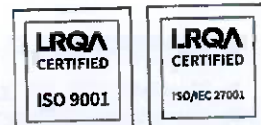
"LUEGO DE CONCLUIR LA RUTA MATUTINA HABITUAL, EL COLABORADOR RETORNÓ AL MEDIODÍA A SU OFICINA Y, REFIRIÓ A SU SUPERVISOR SENTIR MALESTAR ESTOMACAL. EL SUPERVISOR LE AUTORIZÓ RETIRARSE POR EL RESTO DEL DÍA PARA ACUDIR AL MÉDICO Y DESCANSAR. MIENTRAS EL COLABORADOR SE TRASLADABA EN SU MOTOCICLETA EN LA AVE. ECOLÓGICA PRÓXIMO A LA HÍPICA, EN DIRECCIÓN HACIA SU CASA, FUE VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE EN EL QUE, APARENTEMENTE, FUE IMPACTADO POR OTRO VEHÍCULO OCASIONÁNDOLE POLITRAUMATISMOS Y POSTERIORMENTE, L".

man

Página 1 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESULTA: Que, en fecha 27 de mayo de 2025 se emite la Nota Informativa de Accidente de Tránsito de Motocicleta (Deslizamiento), firmada por el 1er. TTE. de la P.N., Lic. Santo Moreno Alcántara, Oficial Encargado de la Sección Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito DIGESETT-ORIENTAL, en la cual se expresa lo siguiente:

*"Respetuosamente, cumplo con el deber de informar a ese Superior Despacho, que siendo las 15:10 horas del día 27/05/2025, fuimos informados en esta Sección Procedimientos de Accidentes de Tránsito DIGESETT, por el Cabo Rondón Acosta P.N. Motorizado zona 24-A Ciudad Juan Boosch, el cual asistió al evento del 9-1-1 en donde encontró al hoy occiso el Sr. PATRICIO MONTERO DE OLEO (Provisto del casco protector) Dom. de 55 años de edad, sexo (M), Ced: 001-1349489-2, falleciendo este en el lugar del accidente según acta de levantamiento de cadáver no. 0098448, a eso de la 14:30 hora del día en curso según Médico Forense Dr. Vicioso, al momento de estar involucrados en un accidente de tránsito tipo (DESLIZAMIENTO) conductor de la Motocicleta Marca: **Baja**, modelo: **Platino**, color: **Azul**, placa: **K2172144**. Hecho ocurrido en la Ave. Ecológica Próximo a la Av. Hípica en dirección Oeste-Este, Hipódromo, la motocicleta fue trasladada en grúa al Centro de Retención de Vehículo MARBELLA, en la grúa de placa **EL09809**, Es lo que informo para su conocimiento y fines de lugar. Caso se Investiga".*

RESULTA: Que, en fecha 27 de mayo de 2025 se emite el Certificado de Defunción de la Dirección de Información y Estadísticas de Salud del Ministerio de Salud Pública, con Folio 2025 No. 707111, completado y firmado por la Dra. Anyi Massiel Vicioso Rondón, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo el número de exequatur 135-16, en el expresándose en dicho certificado que las causas de la defunción del trabajador **Patricio Montero De Oleo** son las siguientes: *"Trauma contuso craneoencefálico y facial severo tipo vehicular por colisión con poste de luz a conductor de motocicleta".*

RESULTA: Que, en fecha 30 de mayo de 2025, fue emitida el Acta de Tránsito No. Q4331-25 firmada por el 1ER. TTE., Santo Moreno Alcántara P.N., Oficial Encargado de la Sección de Denuncias Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Zona Oriental, de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), la cual constata lo siguiente:

"Siendo las 17:13:31 horas, de fecha 30-5-2025 se presentó a esta sección de procedimiento de accidente de tránsito LA ZONA ORIENTAL, la Sra. FAUSTINA MEDINA ENCARNACION Ced: 001-1237209-9 quien es la esposa del hoy occiso PATRICIO MONTERO DE OLEO cédula de identidad 001-1349489-2, y nos declaró lo siguiente: Sr. Mientras me encontraba en mi casa fui informada por medio a una llamada telefónica que mi esposo el hoy occiso ya mencionado transitaba en la AV. ECOLOGICA PROXIMO A LA AV. HIPICA, fue impactado por un vehículo de datos y conductor desconocidos el cual emprendió la huida, falleciendo mi esposo en el lugar del accidente según acta de levantamiento de cadáver. no. 0098448, a eso de la 14:30 hora del día 27/05/2025 y la motocicleta con daños a evaluar, HUBO (01) FALLECIDO vehículo marca BAJA modelo PLATINA 100 ES color AZUL año 2021 placa K2172144".

Página 2 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



RESULTA: Que, en fecha 3 de junio de 2025 se emite la **comunicación CJ-SDE-EF-1035-2025** en relación del envío de actas por accidente de tránsito al Ministerio Público de la Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, emitida por el Lic. Kelvin A. Gondres Aquino, Encargado de la División del Departamento Legal DIGESETT Oriental y firmada de orden por Martha Tolentino, expresando lo siguiente:

*"Cortésmente, remito a ese despacho el/los/al expediente/s por accidente de tránsito que involucra/n al/a/los nombrado (a)/(os)/(as), **PATRICIO MONTERO DE OLEO** de nacionalidad dominicano portador de la cédula de identidad y electoral NO. 001-1349489-2 (**FALLESIDO**) quien fue **IMPACTADO** por un **VEHICULO DE DATOS DESCONOCIDO**, de conformidad a lo establecido en la Ley NO.63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana".*

RESULTA: Que, en fecha 20 de junio de 2025 la Junta Central Electoral, mediante la Oficialía del Estado Civil de la 13va. Circunscripción, Santo Domingo Este la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, emitió el acta inextensa de defunción registrada el 4 de junio de 2025 e inscrita en el Libro No. **00004** de registros de **DEFUNCION**, Folio No. **0012**, Acta No. **000612**, Año **2025**, en la cual se hace constar que el Sr. **Patricio Montero De Oleo**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349489-2, falleció en el 27 de mayo del 2025 a las 2:55 p.m. a causa de un trauma contuso craneoencefálico y facial severo tipo vehicular por colisión con poste de luz a conductor de motocicleta, causado por accidente de tránsito ocurrido en la carretera o vía ave. Hípica con ave. Ecológica, Jerusalén, Santo Domingo Este.

RESULTA: Que, en fecha 1ro. de julio de 2025 mediante Formulario de Investigación de Eventos la señora Faustina Medina Encarnacion, esposa del trabajador **Patricio Montero De Oleo** notificó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) lo siguiente:

*"Narra la sra., Faustina ced. 001-1237209-9 que recibió una llamada a la 1:00 porque su esposo le ocurrió un accidente.
Salió de su trabajo con un permiso de su jefe para su casa, iba en el motor y de camino fue impactado por un vehículo, murió al instante".*

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 14 de agosto de 2025, informó la señora Faustina Medina Encarnacion, esposa del trabajador **Patricio Montero De Oleo** lo siguiente:

*"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 636972, por el incidente ocurrido a usted en fecha 27/05/2025 reportado en fecha 27/05/2025 por su empleador **SEGUROS BANRESERVAS S.A.**, RNC 101874503.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que **El accidente ocurre realizando diligencias personales**, versión corroborada en el acta policial, Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-*



01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DEL TRABAJO".

RESULTA: Que, en fecha 14 de agosto de 2025, la **señora Faustina Medina Encarnacion**, esposa del trabajador **Patricio Montero De Oleo** solicitó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante Formulario de Solicitud de reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, una reinvestigación de su caso por no conformidad.

RESULTA: Que, en fecha 14 de agosto de 2025 la **Sra. Faustina Medina Encarnacion (esposa)** del trabajador **Patricio Montero De Oleo**, mediante formulario de solicitud de reinvestigación de accidente de trabajo o enfermedad común, solicita al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) reevaluar la decisión de declinatoria detallada más arriba, indicando en el referido formulario lo que sigue:

"Refiere la sra. Faustina Medina (001-1237209-9) esposa del afiliado que el mismo se había retirado de su lugar de trabajo luego que le notificara al sr. Francisco, supervisor que se sentía mal con el fin de que fuera hasta la casa en busca de ella para ir por atención médica. Mientras se trasladaba conduciendo su motocicleta, un vehículo realiza un rebase temerario y afiliado pierde el equilibrio, impactando un poste de luz, fallece en el lugar, fue notificada por una persona que se encontró en el lugar, al llegar las autoridades se encontraban en el lugar del hecho".

RESULTA: Que, en fecha 21 de agosto de 2025, mediante formulario de Reinvestigación/Clasificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), la Dra. Scarlet Aleyda Díaz Ubiera, médico ocupacional de prevención de riesgos laborales del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), producto de la reinvestigación solicitada, presentó las observaciones, conclusiones y recomendaciones siguientes:

MCN
"Observaciones: A FIN DE VALIDAR LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR LA SRA. FAUSTINA MEDINA, ESPOSA DEL AFILIADO FALLECIDO, NO COMUNICAMOS CON EL SR. FRANCISCO SAPÉ (809-729-6841) SUPERVISOR INMEDIATO QUIEN CONFIRMA HABER DESPACHADO POR ASUNTOS DE SALUD Y A SU VEZ NOS DIRIGE CON EL SR. RAFAEL MOQUETE (809-961-8854) ANALISTA DE SALUD Y SEGURIDAD QUIEN NOS ENVÍA CORREO DE LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO (VER IMÁGENES). SI BIEN AL MOMENTO DEL EVENTO AFILIADO SE DIRIGÍA A SU LUGAR DE RESIDENCIA, ESTE SE ENCONTRABA FUERA DE SU HORARIO HABITUAL, ROMPIENDO ASÍ EX NEXO CAUSAL CONTEMPLADO EN LA NORMATIVA SOBRE ACCIDENTE EN TRAYECTO. VISTO ESTO Y LUEGO DE PRESENTAR CASO A DIRECTORA DE PREVENCIÓN, SE PROCEDE A DECLINAR REPORTE COMO ACCIDENTE EN TRAYECTO, AMPARADOS EN LA LEY 87-01, ART. 191, LITERAL D. LOS ACCIDENTES DE TRANSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO.

Resumen: SE TRATA DE AFILIADO CON 55 AÑOS (001-1349489-2) QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO MENSAJERO MOTORIZADO EN SEGUROS BANRESERVAS S. A. AV. JIMENEZ MOYA

Página 4 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



D. N., CON HORARIO DE 8:00 A. M. A 5:00 P. M. SE REALIZA ENTREVISTA EL 14/8/2025 A LA SRA. FAUSTINA MEDINA ENCARNACIÓN (001-1237209-9) ESPOSA DEL AFILIADO QUIEN REFIERE SE HABÍA RETIRADO DE SU LUGAR DE TRABAJO LUEGO QUE LE NOTIFICARA A SU SUPERVISOR EL SR. FRANCISCO ZAPEY QUE SE SENTÍA MAL, CON EL FIN DE FUERA HASTA SU CASA EN BUSCA DE SU ELLA PARA IR POR ATENCIÓN MÉDICA, MIENTRAS SE TRASLADABA CONDUCIENDO SU MOTOCICLETA, UN VEHÍCULO REALIZA UN REBASE TEMERARIO Y AFILIADO PIERDE EL CONTROL Y EQUILIBRIO IMPACTANDO UN POSTE DE LUZ, FALLECE EN EL LUGAR, FUE NOTIFICADA POR UNA PERSONA QUE SE ENCONTRÓ EN EL LUGAR, AL LLEGAR LAS AUTORIDADES SE ENCONTRABAN ALLÍ EMITIENDO CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN CON DIAGNÓSTICO DE TRAUMA CONTUSO CRANEOENCEFÁLICO Y FACIAL SEVERO TIPO VEHICULAR POR COLISIÓN CON POSTE DE LUZ.

Conclusión: LUEGO DE REVISAR EL CASO, VALIDAR DOCUMENTACIÓN, ENTREVISTAR A LA SRA. FAUSTINA MEDINA ESPOSA DEL AFILIADO Y AL EMPLEADOR, SI BIEN SE LE HABÍA OTORGADO UN PERMISO PORQUE SE SENTÍA MAL DE SALUD, SE ENCONTRABA FUERA DE SU HORARIO HABITUAL, ROMPIENDO ASÍ EL NEXO CAUSAL CONTEMPLADO EN LA NORMATIVA SOBRE ACCIDENTE DE TRAYECTO. VISTO ESTO Y LUEGO DE PRESENTAR CASO A LA DIRECTORA DE PREVENCIÓN, SE PROCEDE A DECLINAR REPOSTE COMO ACCIDENTE EN TRAYECTO, AVALADOS EN LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS, AMPARADOS EN LA LEY 87-01, ART. 191, LITERAL D: LOS ACCIDENTES DE TRANSITO QUE OCURREN FUERA DE LA RUTA Y JORNADA NORMAL DE TRABAJO.

Recomendación: NO OTORGAR PRESTACIONES POR IDOPPRIL, CONTINUAR CON SU ARS CORRESPONDIENTE"

(mcm)

RESULTA: Que, en fecha 26 de agosto de 2025, el empleador Seguros Banreservas, emitió la comunicación **DGH-1273/25**, firmada por la Sra. Carmen Anicia Valera, Gerente de Compensación y Beneficios, en la cual certifica lo que sigue:

"Certificamos que el **Sr. Patricio Montero De Oleo**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1349489-2, laboró en esta institución desde el 22 de abril de 2004 hasta el 27 de mayo de 2025 con los siguientes beneficios:

Sueldo Mensual de RD\$ 40,067.00
Compensación de Vehículo RD\$8,000.00
Asignación de Combustible RD\$2,500.00

Entre otros beneficios.

El sr. Montero ocupaba la posición de Mensajero Externo laborando en horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y los sábados de 9:00 am a 1:00 pm".



RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2025, informó a la **señora Faustina Medina Encarnación**, esposa del trabajador **Patricio Montero De Oleo** lo siguiente:

*"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. 636972, por el incidente ocurrido a usted en fecha 27/05/2025 reportado en fecha 27/05/2025 por su empleador **SEGUROS BANRESERVAS S.A.**, RNC 131782566.*

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de re-investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que, versión corroborada en el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO"**.*

RESULTA: Que, en fecha 19 de septiembre de 2025 la Licda. Lourdes Francisca Pichardo Familia, Abogado Notario, firma una Compulsa Notarial donde certifica que de manera personal y voluntaria comparecieron ante su presencia las siguientes personas: 1) Nicolas Denaud; 2) Eddily María Castillo Sánchez; 3) Samuel Zenon Francisco Peña; 4) Francisca Encarnación Sánchez; 5) Franchesca Angelica Alcántara Pereyra; 6) Yoneydi Milanny Montero Veriguete; y, 7) Elisa Sánchez De Los Santos, los cuales declararon, entre otras cosas, que conocieron al trabajador **Patricio Montero De Oleo** y que, al momento de su deceso, estaba casado con la Sra. Faustina Medina Encarnación.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-1349489-2, correspondiente al trabajador **Patricio Montero De Oleo**; Copia de cédula de identidad y electoral No. 001-1237209-9, correspondiente a la Sra. Faustina Medina Encarnación (esposa del trabajador); 2) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 27 de mayo de 2025; 3) Copia de Nota Informativa de Accidente de Tránsito de Motocicleta (Deslizamiento), firmada por el Lic. Santo Moreno Alcántara; 1er. TTE., P.N.; 4) Copia Certificado de Defunción firmado por la Dra. Anyi Massiel Vicioso Rondón, médico legista bajo el número de exequatur 135-16 de fecha 27 de mayo de 2025; 5) Copia Acta de Tránsito No. Q4331-25 firmada por el 1ER. TTE., Santo Moreno Alcántara P.N., Oficial Encargado de la Sección de Denuncias Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Zona Oriental de fecha 30 de mayo de 2025; 6) Copia de comunicación CJ-SDE-EF-1035-2025 en relación del envío de actas por accidente de tránsito al Ministerio Público de la Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, emitida por el Lic. Kelvin A. Gondres Aquino de fecha 03 de junio de 2025; 7) Copia de ACTA INEXTENSA DE DEFUNCION en la cual expresa de fecha 20 de junio de 2025; 8) Copia de Formulario de Investigación de Eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 01 de julio de 2025, 9) Copia de comunicación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 14 de agosto de 2025; 10) Copia de Formulario de Solicitud de reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL de fecha 14 de

Página 6 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



agosto de 2025; 11) Copia de formulario de reinvestigación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 14 de agosto de 2025; 12) Copia comunicación DGH-1273/25 firmada por la Sra. Carmen Anicia Valera; Gerente de Compensación y Beneficios de Seguros Reservas de fecha 26 de agosto de 2025; 13) Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 04 de septiembre de 2025, emitida por el IDOPPRIL; 14) Copia de Compulsa Notarial firmada por Licda. Lourdes Francisca Pichardo Familia en fecha 19 de septiembre de 2025 y Copia de la Nota Técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la Sra. **Faustina Medina Encarnacion**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237209-9, viuda del trabajador **Patricio Montero De Oleo (fallecido)**, domiciliada y residente en la calle Robillo No. 61 edif. C, Apt. 404, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 14 de agosto y 4 de septiembre de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena,

Página 7 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

1) **Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación;

2) **Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."



CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **Sra. Faustina Medina Encarnación, (esposa)** del trabajador **Patricio Montero De Oleo (fallecido)**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 14 de agosto y 4 de septiembre de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos al trabajador para interponerlo, contado a partir de la notificación de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Resolución No. 102-01 de fecha 18 de marzo de 2004, define el Seguro de Riesgos Laborales como: *"...el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido"*.

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empleadora, **SEGUROS RESERVAS.**, tenía inscrito al trabajador **Patricio Montero De Oleo**, en la Seguridad Social al momento de ocurrir el accidente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son:

- a. Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;*
- b. Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;*
- c. Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;*



- d. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;
- e. Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y
- f. Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, en el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL referente a este caso, la empleadora del trabajador **Patricio Montero De Oleo**, hace constar que el accidente se produjo de la manera siguiente:

"LUEGO DE CONCLUIR LA RUTA MATUTINA HABITUAL, EL COLABORADOR RETORNÓ AL MEDIODÍA A SU OFICINA Y, REFIRIÓ A SU SUPERVISOR SENTIR MALESTAR ESTOMACAL. EL SUPERVISOR LE AUTORIZÓ RETIRARSE POR EL RESTO DEL DÍA PARA ACUDIR AL MÉDICO Y DESCANSAR. MIENTRAS EL COLABORADOR SE TRASLADABA EN SU MOTOCICLETA EN LA AVE. ECOLÓGICA PRÓXIMO A LA HÍPICA, EN DIRECCIÓN HACIA SU CASA, FUE VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE EN EL QUE, APARENTEMENTE, FUE IMPACTADO POR OTRO VEHÍCULO OCASIONÁNDOLE POLITRAUMATISMOS Y POSTERIORMENTE, L".

CONSIDERANDO: Que, en fecha Certificado de Defunción de la Dirección de Información y Estadísticas de Salud del Ministerio de Salud Pública, con Folio 2025 No. 707111, completado y firmado por la Dra. Anyi Massiel Vicioso Rondón, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo el número de exequatur 135-16, expresando que las causas de la defunción del trabajador **Patricio Montero De Oleo** son las siguientes: "Trauma contuso craneoencefálico y facial severo tipo vehicular por colisión con poste de luz a conductor de motocicleta".

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de mayo de 2025, fue emitida el Acta de Tránsito No. Q4331-25 firmada por el 1ER. TTE., Santo Moreno Alcántara P.N., Oficial Encargado de la Sección de Denuncias Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Zona Oriental, de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en la cual se hace constar la declaración de la Sra. Faustina Medina Encarnación, sobre el accidente ocurrido a su esposo, el trabajador **Patricio Montero De Oleo**. A saber:

"Sr. Mientras me encontraba en mi casa fui informada por medio a una llamada telefónica que mi esposo el hoy occiso ya mencionado transitaba en la AV. ECOLOGICA PROXIMO A LA AV. HIPICA, fue impactado por un vehículo de datos y conductor desconocidos el cual emprendió la huida, falleciendo mi esposo en el lugar del accidente según acta de levantamiento de cadáver. no. 0098448, a eso de la 14:30 hora del día 27/05/2025 y la motocicleta con daños a evaluar, HUBO (01) FALLECIDO vehículo marca BAJAJ modelo PLATINA 100 ES color AZUL año 2021 placa k2172144".



CONSIDERANDO: Que, en fecha 1ro. de julio de 2025 mediante Formulario de Investigación de Eventos la señora Faustina Medina Encarnacion, esposa del trabajador **Patricio Montero De Oleo** notificó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) lo siguiente:

*"Narra la sra., Faustina ced. 001-1237209-9 que recibió una llamada a la 1:00 porque su esposo le ocurrió un accidente.
Salió de su trabajo con un permiso de su jefe para su casa, iba en el motor y de camino fue impactado por un vehículo, murió al instante".*

CONSIDERANDO: Que, **Faustina Medina Encarnacion** (esposa de trabajador fallecido), en relación a lo ocurrido refiere lo siguiente: *"Su esposo estaba en el trabajo y se sintió mal en el trabajo y le dieron un permiso él iba a buscarme a la casa porque soy enfermera para yo ir con él, pero nunca llego pues de camino lo chocaron y perdió la vida, el vehículo se fue huyendo".*

CONSIDERANDO: Que, en atención a las anteriores consideraciones y las decisiones o material probatorio emanado por el IDOPPRIL, este Órgano ha podido constatar que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) le ha negado la cobertura al trabajador en cuestión sobre el accidente descrito, bajo el entendido de que el accidente ocurrió fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 14 de agosto de 2025, informó al trabajador **Patricio Montero De Oleo** lo siguiente:

*"Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que **El accidente ocurre realizando diligencias personales**, versión corroborada en el acta policial, Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DEL TRABAJO"**.*

CONSIDERANDO: Que, luego de que la señora **Faustina Medina Encarnacion**, viuda del trabajador **Patricio Montero De Oleo** requiriera al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL, reconsiderar la primera postura adoptada por ellos, le responden, mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2025, lo que sigue:

Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de re-investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que, versión corroborada en el acta policial. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (d) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el



cual establece **"LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO".**

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de febrero de 2026, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente del afiliado y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló sobre el argumento de las declinatorias de IDOPPRIL, amparado en el inciso d) del artículo 191 de la Ley No. 87-01 que establece que los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo, que, tomando en cuenta los elementos que determinan el nexo causal de un accidente In Itinere o en Trayecto, considera lo que sigue:

"ANÁLISIS Y OPINIÓN TÉCNICA

- Se evidencia el desplazamiento **trabajo-casa** y; si bien es cierto que no ocurre al término de la jornada laboral este se adelanta con el consentimiento y permiso del supervisor, lo que consta en todas las declaraciones; en tal sentido **disentimos** sobre el argumento del IDOPPRIL soportados sobre desviación de ruta y fuera de jornada laboral. En tal sentido, somos de opinión que no debe tomarse en cuenta la recomendación de buscar servicios de salud ya que no altera el contexto del trayecto del trabajo a la casa y, si hubo intención, este hubiese sido posterior a llegar a su casa, según la investigación.
- Que, ocurriendo el evento con anticipación al término de la jornada laboral, ocupa el espíritu del enunciado del literal c) del artículo 6 de la normativa de accidentes en trayecto, que expresa: **"... Que ocurra fuera del horario habitual de entrada o salida por encomienda expresa del empleador.**

En tal sentido, somos de opinión que el argumento del IDOPPRIL no sustenta la declinatoria como accidente en trayecto."

CONSIDERANDO: Que, siendo así, es de proceder por esta Superintendencia de conformidad con el inciso a), del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, el hecho de que el trabajador **Patricio Montero De Oleo** fuera desde trabajo, en la ruta correspondiente y en horario habitual a su domicilio, corresponde a un accidente en trayecto y por tal razón le corresponde los beneficios del Seguro de Riesgo Laborales.

COSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 168-02, de conformidad con el artículo 1° regula la calificación de los Accidentes en Trayecto o en Itinere y su reconocimiento como contingencia o accidente laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) previsto en la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, esa Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, antes descrita, en su artículo 3, inciso c), define que es un Accidente en Trayecto:

Página 12 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



***c) Accidente en Trayecto:** Es el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. Este accidente también se denomina Accidente "In itinere". En la Normativa sobre Accidentes en Trayecto -CNSS 3 investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario."

CONSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante Resolución No. 168-02 de fecha 4 de octubre de 2007, establece en su artículo 12 lo siguiente:

"ARTICULO 12: CASOS DE NO COBERTURA. El Seguro de Riesgos Laborales no cubrirá los accidentes en trayecto en los casos siguientes:

- a. Cuando el trabajador lesionado, siendo el conductor de un medio de transporte, la prueba de alcoholimetría en sangre se encuentre sobre el 0.08%.
- b. Cuando el trabajador lesionado, siendo el conductor de un medio de transporte, se haya verificado que se encuentra bajo los efectos de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante.
- c. Cuando se demuestre dolo o imprudencia temeraria del trabajador siendo conductor o peatón.
- d. Accidentes por Fuerza Mayor.
- e. Accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada habitual o normal de trabajo, salvo los establecidos en la presente normativa".

CONSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02 en su Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2007, en su artículo 6, sobre la calificación de los accidentes en trayecto, establece:

"ARTICULO 6: CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexo causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.

Página 13 de 16



iv. Trabajo-Trabajo.

c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador."

CONSIDERANDO: Que, en aras de mantener un precedente administrativo que genere seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa para los actores del Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia se permite en esta ocasión enunciar que el Seguro de Riesgos Laborales cubre todos los riesgos que el trabajador está expuesto en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, considerando el universo y diversidad de riesgos que se presentan, según la ruta, en función de la distancia a recorrer entre punto A y B, las características del recorrido y las circunstancias que se presentan en esa ocasión, y conforme el medio que hacen uso para transitar, ya sea en automóviles, motocicletas, taxi privado de automóvil o motocicleta, autobús público, automóvil público, metro, teleférico o a pie. Por lo que, siempre que no se rompa el nexo causal o sea de aplicación, fundamentada en prueba, una exclusión contenida en artículo 191 de la Ley No. 87-01 y/o del artículo 12 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, la interpretación y aplicación de la ley debería ser en beneficio del trabajador por ser el titular del derecho por mandato constitucional del principio consagrado en el artículo 74.4 de la Carta Magna, en combinación con el *Principio de Proporcionalidad* del artículo 3.9 de la Ley No. 107-13, que establecen lo siguiente:

"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

"Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".

CONSIDERANDO: Que, la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto expresa que, a los fines de calificar un accidente en trayecto, no debe de haber ningún tipo de desvío voluntario y debe de ser en la ruta habitual domicilio-trabajo o viceversa. En ese sentido, en el caso en especie, esta Superintendencia ha constatado mediante la valoración de la prueba que acredita trabajo-domicilio, el lugar de ocurrido el accidente y la dirección y/o instalaciones de su empleador que el evento del trabajador **Patricio Montero De Oleo (fallecido)**, ocurrió en ruta trabajo-domicilio y

Página 14 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



horario habitual trabajo-domicilio; lo que se ha comprobado con las investigaciones realizadas por este Órgano revisor.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las disposiciones legales expuestas, los principios jurídicos propios del derecho administrativo y las investigaciones realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el evento ocurrido al trabajador **Patricio Montero De Oleo (fallecido)**, en fecha 27 de mayo de 2025 constituye un accidente laboral, toda vez que según la descripción de la ocurrencia del hecho no hubo una variación en la ruta trabajo-domicilio, lo cual permite calificar el evento como un accidente en trayecto, de conformidad con el inciso a) del artículo 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto. Por consiguiente, es de proceder acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

PORTALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **Sra. Faustina Medina Encarnacion, (esposa)** del trabajador **Patricio Montero De Oleo (fallecido)**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 14 de agosto y 4 de septiembre de 2025, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto se **ACOGE** en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 14 de agosto y 4 de septiembre de 2025, mediante las cuales se concluyó que al trabajador **Patricio Montero De Oleo (fallecido)** no le corresponde la cobertura del Seguro de Riesgo Laboral como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA**, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de otorgar al trabajador **Patricio Montero De Oleo** las prestaciones en especie y económica del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 27 de mayo de 2025.

Página 15 de 16

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

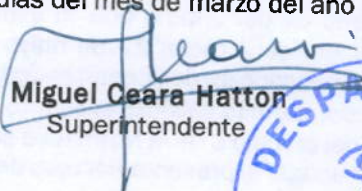




SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la Sra. **Faustina Medina Encarnación**, viuda del trabajador **Patricio Montero De Oleo** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

